



MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CARLOS ZAMBRANO

MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Medios de Extinción de la Obligación Tributaria
Autor: Carlos Zambrano

Maracay, Venezuela

Depósito Legal: pp200203AR289

ISBN: 1690-3064

Reservados todos los derechos conforme a la Ley



DISEÑO DE PORTADA Y DIAGRAMACIÓN
Dra. Nohelia Alfonzo

FORMATO ELECTRÓNICO
Dra. Nohelia Alfonzo V.

Se permite la reproducción total o parcial del libro siempre que se indique expresamente la fuente.

SERIE DERECHO

Volumen 2, Número 1, Año 2017

San Joaquín de Turmero- Universidad Bicentennial de Aragua

La Serie Derecho es una publicación correspondiente al Fondo Editorial de la Universidad Bicentennial de Aragua (FEUBA), dirigida a docentes e investigadores de las distintas disciplinas del saber. Tiene como propósito divulgar los avances de estudios, casos o experiencias de interés para el desarrollo de la investigación y la educación en Derecho, desarrollados por estudiantes y docentes de la universidad y la comunidad interuniversitaria. Es una publicación periódica trimestral arbitrada por el sistema doble ciego, el cual asegura la confidencialidad del proceso, al mantener en reserva la identidad de los árbitros.

ÍNDICE GENERAL

	pp.
PRESENTACIÓN	<u>4</u>
INTRODUCCIÓN	<u>6</u>
PARTE I. REALIDAD DE LA OLIGACIÓN TRIBUTARIA	<u>8</u>
Obligación Tributaria en Diferentes Países	<u>10</u>
PARTE II. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	<u>22</u>
Derecho Tributario. Finalidades y Regulaciones	<u>22</u>
Naturaleza y Contenido de la Obligación Tributaria	<u>27</u>
Nacimiento de la Obligación Tributaria	<u>29</u>
Características de las Obligaciones Tributarias.	<u>33</u>
Hecho y Base Imponible	<u>35</u>
PARTE III.LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN VENEZUELA	<u>37</u>
Declaratoria de Incobrabilidad y Prescripción	<u>45</u>
Efectos de las Formas de Extinción de las Obligaciones Tributarias en Venezuela	<u>47</u>
PARTE IV.ASPECTOS JURIDICOS	<u>53</u>
Algunas Reflexiones Finales	<u>61</u>
REFERENCIAS	<u>69</u>

PRESENTACIÓN

El contenido de las obligaciones fundamentadas en una relación jurídica y en especial las obligaciones tributarias, deben garantizar de manera expresa mecanismos para que los sujetos pasivamente comprometidos a estas puedan efectivamente cumplir su obligación con dignidad. De allí que deba preverse por mandato de orden público la posibilidad de cumplir con tal prestación.

En este sentido, la obra constituye una presentación inédita de valor agregado para la comunidad académica y posibles beneficiarios sobre el tópico. En lo inherente a la relevancia social, pueden aportar un referente sustancial informativo para los miembros de la sociedad, que bajo la condición de sujeto pasivo de la obligación tributaria deben documentarse sobre las formas y beneficios que le reporta el cumplimiento de esta obligación atendiendo a los deberes formales del orden público.

El contenido del texto conjunta fuentes y argumentos de relevante alcance, que dentro de su integralidad y sistematicidad pueden contribuir a dinamizar enfoques sobre el objeto en la comunidad universitaria, frente a la colectividad, al convertirse esta en una fuente de posible consulta para obtener premisas sobre ulteriores acciones de cualquier naturaleza y ampliaciones por otros estudiosos.

De ahí el aporte teórico, al asumir que los análisis y los argumentos propuestos por el autor contribuyen en la extensión de las bases doctrinarias del tema, al punto que dejan su contribución a la comunidad científica y a la

MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

universalidad de las ciencias jurídicas, en la que se esgrimen criterios que pueden incidir en la reformulación de contextos y premisas teóricas de las obligaciones tributarias.

INTRODUCCIÓN

El logro de un sistema presupuestario, relacionado con la administración pública, requiere la presencia de colaboración correspondiente y en esta sociedad tienen un papel determinante, al punto que las personas con capacidad contributiva puedan aportar para lograr la satisfacción de los planes de la gestión pública. De ahí que la relación tributaria se presenta como el nexo que faculta a la entidad pública para alcanzar esta finalidad determinante para su organización y operatividad. Esto por cuanto las precisiones de ley que se establecen en ese sentido, con el carácter de vinculante y de mandato obligatorio, sirven, por tanto, de marco objetivo para la delimitación y procedencia de esta institución, en el tiempo considerado.

De ahí que, la obra que hoy presento a la consideración de los lectores se refiere a la extinción de la obligación tributaria, visto como la mecánica que por mandato de ley y por sujeción al orden público, permite que una persona en situación de una obligación, tenga el derecho y la posibilidad de libertarse de la esta, asumiendo las alternativas previstas, lo cual permite generar oportunidades en favor de los contribuyentes y responsables..

En tal sentido, se comprende que el estudio de la obligación tributaria, derivada de una relación jurídica, en la cual el Estado tiene la potestad de exigencia, se trata de una institución que se integra de elementos estructurales y que se caracteriza por su direccionalidad a lograr, incluso forzosamente la materialización de una prestación, que debe servir para satisfacer los intereses de orden público.

MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

En tal sentido, se estructura en cinco capítulos. El primero referido a la realidad de la obligación tributaria. El segundo, trata las obligaciones tributarias. El tercero trata en detalle las formas previstas, por mandato de una norma de orden público, para que un sujeto quede libre de una obligación tributaria. De igual manera, se configura como efecto o aposteriorística la posibilidad que la presencia de esas vías, pueda significar unos efectos claramente dirigidos a beneficiar al sujeto pasivo de la obligación tributaria, asumiendo una lógica y consecuencialidad en los contenidos de estos.

El hecho que se concentren en una obra informaciones y análisis, que permitan resaltar las mecánicas, imperativo atributivas de las personas en el campo del derecho tributario, significa una fuente de consulta y orientación para los vinculados con esta área de estudio.

I. REALIDAD DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

El contenido de la obligación tributaria se relaciona estructuralmente con el cumplimiento de diversos elementos, entre estos las formas de materialización del cometido del sujeto pasivo, de allí que se haga menester entender las maneras de extinción de estas en el contenido de las previsiones de orden público. De ahí se debe tomar como punto de partida las precisiones del derecho tributario, según lo referido por Calvo (2004) quien señala que:

Las causas de extinción de la obligación tributaria no difieren esencialmente de las propias de las obligaciones civiles. Sólo pueden considerarse peculiares aquellas normas que están basadas en la naturaleza pública de la Administración, en su carácter de sujeto privilegiado o en la seguridad jurídica del sujeto pasivo. Salvo esto, las figuras extintivas son las propias del Derecho de Obligaciones e incluso podría afirmarse que se ha producido en las sucesivas reformas tributarias una normalización y privatización en el contenido de las mismas (p.223).

Resulta claro, que existe una situación análoga entre el cumplimiento de las obligaciones tributarias y las civiles, en la que la especialidad de las primeras depende del sujeto activo de la relación, que se corresponde a un ente de la administración pública, y que se conjunta con la vigencia de las normas de orden público que disponen expresa y taxativamente los contenidos que deben observarse para el cumplimiento de la misma. Con respecto a las peculiaridades de la extinción de las obligaciones tributarias se tienen las estimaciones propuestas por la Universidad Nacional de Educación a Distancia de España (2009) que sostiene:

MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La doctrina ha puesto de relieve la similitud entre los modos de extinción de la obligación tributaria y los de la extinción prevista en el Código Civil., que son el pago o cumplimiento, la pérdida de la cosa debida, la condonación de la deuda, la confusión de los derechos del acreedor y deudor, la compensación y la novación. En esta enumeración falta la prescripción y la insolvencia del deudor (p.21).

Vistas las cosas así, se entiende que por mandato de orden público y atendiendo a la especialidad del principio tarifado de legalidad tributaria, es la ley la que cumple el rol de tipificar a todo evento la sustancia de las obligaciones tributarias, en cada una de sus figuras incluyendo las formas de extinción que garantizan la solvencia o la liberación del deudor de la misma.

Se persiste en el carácter análogo de las obligaciones tributarias y civiles, aunque respondiendo estas a una relación de especie y de género, se asume en tanto que existe una diversidad de medios de extinción de las obligaciones tributarias, que pasan fundamentalmente en los pagos recíprocos, perdón o insolvencia manifiesta, que demuestran que de forma típica o atípica se ha satisfecho la obligación o que es materialmente imposible de practicar.

De esta manera se garantiza que la obligación tributaria puede terminar de diversas maneras lo cual facilita posibilidades para que el contribuyente pueda lograr ser soluto y solvente frente a las realidades que se vinculan en la relación jurídica de la que es parte. Como parte del estudio de las obligaciones tributarias, Vázquez (2010) indica que:

Las deudas podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación, deducción sobre transferencias, condonación, por

los medios previstos en la normativa aduanera y por los demás medios previstos en las leyes. Entiende la Ley General Tributaria que, la liquidación del tributo es el acto o serie de actos necesarios para la comprobación y valoración de los diversos elementos constitutivos de la obligación tributaria, con la consiguiente aplicación del tipo de gravamen y la concreta determinación cuantitativa de la deuda del contribuyente (p.17).

En la perspectiva que aquí se adopta, se considera que la presencia de los medios de extinción de las obligaciones tributarias, parten de lo que tipifica o atípicamente pueden significar, al atender a la materialización de la prestación del compromiso adquirido de acuerdo al mandato de la norma de orden público.

Es claro, que la liquidación de la obligación tributaria se presenta como el mecanismo que permite efectivamente enterar el monto de la prestación al ente de percepción y recaudación, con miras de que se logre solventar la deuda contraída ante la institucionalidad administrativa. De esta manera el legislador prevé condiciones para que se permita a los obligados materializar las prestaciones de las que están conminados en el contexto que se amerite.

Obligación Tributaria en Diferentes Países

Se entiende que se debe prefijar para el cumplimiento de la obligación específicas bases sustanciales, procedimentales que permitan de manera oportuna y pertinente lograr la calificación y perfeccionamiento del contenido de la misma con la posibilidad de que el sujeto cristalice el derecho de ser solvente. Así la extinción de la deuda tributaria en España, de acuerdo con el Instituto Pedro de Tolosa (2010 que señala:

MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Existen varios procedimientos por los que la deuda tributaria del contribuyente pueda extinguirse o desaparecer, como son: Mediante el pago de dicha deuda...La liquidación de la deuda tributaria puede hacerse de diferentes formas según establezca la Ley de cada tributo, como: En efectivo. Pagos con dinero, cheque, transferencia, tarjetas, domiciliación bancaria y presentación telemática (por Internet). Ante la falta de liquidez, el contribuyente podrá solicitar un aplazamiento o un fraccionamiento...En especie. En este caso el contribuyente paga, cuando así lo permite la Ley en cuestión, con un bien de su propiedad, tanto inmueble como algún bien del patrimonio histórico español, para lo cual es necesaria una valoración previa de este bien por la Administración. Por la prescripción de la deuda. Una vez transcurridos los plazos en que la Administración puede exigir el pago de la deuda tributaria ésta queda prescrita. En la actualidad la deuda tributaria prescribe a los cuatro años, contados desde la fecha en que finaliza el plazo de pago voluntario. No obstante, el plazo puede quedar interrumpido por determinadas actuaciones de la Administración o del contribuyente. Por compensación de la deuda tributaria con derechos de cobro que el contribuyente tenga a su favor con la Administración. Por condonación de la deuda tributaria por Hacienda, opción muy restringida pero abierta por la Ley (p.6).

En lo que respecta a la obligación tributaria se considera que esta puede extinguirse en virtud de que se admite que los fines de la prestación han sido materialmente presentados, o que se gesta cuando se hace sustancial o formalmente imposible que los cometidos de la misma se lleven a práctica.

Por mandato de la fuente normativa existen diversas formas de extinguir la obligación tributaria, siendo el pago la forma tradicional y ordinaria, presentándose la prescripción y la compensación como mecánicas atípicas que sirven para lograr la materialización de la obligación en el tiempo

MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

referido. En lo que respecta a la extinción de la obligación tributaria en el Ecuador se tiene lo que afirma Navarrete (2010) que señala:

La obligación tributaria se extingue, en todo o en parte, por los siguientes modos: Solución o pago: Valor generalmente monetario pagado por los contribuyentes o responsables. Compensación: Las deudas tributarias se compensarán total o parcialmente, con créditos líquidos, por tributos pagados en exceso o indebidamente, reconocidas por la autoridad administrativa competente. Confusión: Cuando el acreedor de ésta se convierte en deudor de dicha obligación, como consecuencia de la transmisión o transferencia de los bienes o derechos que originen el tributo respectivo. Remisión: Las deudas tributarias sólo podrán condonarse en la cuantía y con los requisitos que se determinen. Los intereses y multas que provengan de obligaciones tributarias, podrán condonarse por resolución de la máxima autoridad tributaria correspondiente en la cuantía y cumplidos los requisitos que la ley establezca. Prescripción de la acción de cobro: La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado (p.28-29).

Por lo que respecta a lo expuesto, se considera la presencia de pago, que debe ser estimado y calculado por el ente recaudador y perceptor, junto a la compensación que se refiere a acreencias reciprocas extinguidas, confusión cuando el acreedor y el deudor recaen en un mismo deudor, como formulas extintivas.

De igual manera, esta la remisión sustentadora que la obligación se materializa por el perdón del obligado, junto a la prescripción que permite que la obligación deje de ser exigible por fenecer el tiempo en el que la acreencia podía ser peticionada o requerida. En lo concerniente a los

MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

fundamentos derecho tributario guatemalteco se tiene a Eggenberger (2010) que señala:

Extinción de la obligación tributaria.: Concepto.: Es el medio por el cual se le pone fin a la obligación tributaria. Formas de extinción tributaria.: La forma ordinaria de extinción es el pago. Art. 35 Código Tributario. Medios de extinción. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios: a. Pago. (Artículo 36.) b. Compensación (Artículo 43.) c. Confusión (Artículo 45) En materia tributaria, sólo puede haber confusión en el sujeto activo. d. Condonación o remisión (Artículo 46.) e. Prescripción (Artículo 47.) (p.8)

Se debe asumir que, en el caso de Guatemala, la extinción de la obligación tributaria, se presenta como el finiquito de la prestación referida, al entender que se materializa la finalización de la misma sustancialmente, al prestar el concepto cuantificado al ente que debe recaudar y perceptar el importe referido.

En lo concerniente a las formas de extinción de la obligación, se tabula la existencia del pago, que se debe presentar en moneda de curso legal, aunadamente a la compensación que supone la confrontación de acreencias reciprocas, se suma la confusión en la que acreedor y deudor se personifican en un solo individuo, así como la condonación que representa el perdón o liberación de la deuda, y la prescripción que se materializa en virtud de la no vigencia del lapso para la exigibilidad de una obligación.

Resulta claro, que la proliferación de las formas de extinción de las obligaciones tributarias, facilitan al sujeto pasivo posiciones o alternativas que contribuyen a que este cumpla su deber con la dignidad y prudencia de

un buen ciudadano. En lo atinente a las formas de extinción de las obligaciones de carácter tributario en el ámbito de Chile se asume lo que Calle (2011) señala: “Las obligaciones nacen y también por supuesto se extinguen por las causales señaladas en la ley. El art.1567 del Código Civil enumera las causales de extinción de las obligaciones, algunas de las cuales tienen importante aplicación en materia tributaria” (p.24).

Vistas las cosas así se considera que la extinción de la obligación tributaria se relaciona con una interpretación jurídica normativa en la que en principio se convierte en determinante la legislación especial que se prescribe en el ámbito del derecho tributario que define de forma taxativa, categórica e imperativa los supuestos de procedencia, por requerirse a los efectos de su procedencia de elementos de orden público.

De igual forma se debe considerar la aplicación de forma supletoria y congruente de las normas de derecho común que se requieren en materia de obligaciones, lo cual permite establecer desde el punto de vista normativo y doctrinal los elementos de profundización y ampliación científica que pueden contribuir a establecer variables significativas a la hora de estimar el contexto del finiquito de esta forma especial de obligaciones, las tributarias.

Esto garantiza identidad y congruencia en la estructuración de las obligaciones tributarias, lo que contribuye a sentar elementos de seguridad jurídica tanto para la actuación del ente administrativo, como para lo concerniente a la forma de defensa de los particulares o administrados que pudiesen ser parte de la misma, esto permite establecer un marco regulatorio coherente y sistemático para las determinaciones y posibles acciones de las partes involucradas en la obligación.

Al respecto de la finalización de la obligación tributaria en México se tiene lo planteado por la Revista Jurídica (2012) que indica:

Como cualquiera otra obligación, la fiscal se extingue por el cumplimiento del objeto de la misma; pero la fiscal, además, se puede extinguir por disposición legal. En consecuencia, de lo dicho, la obligación fiscal se extinguirá por pago, por donación en pago, por prescripción, por confusión, por condonación, por compensación, porque se anule o quede sin efecto el hecho generador, por insolvencia o muerte del deudor, etcétera (p.23).

Así es entendido, que en el caso de la realidad jurídico normativa de México en el marco del derecho tributario o contributivo, se sientan las premisas, de que existe una dualidad de circunstancias en la que se puede lograr el finiquito de una obligación tributaria, partiendo, de lo material y formal que se representa mediante el cumplimiento de una prestación, que en su forma ordinaria se corresponde con el pago.

Frente a esta particularidad, puede disponerse por mandato del orden público normativo, la posibilidad de que se presenten formas extraordinarias de cumplimiento de la obligación, que no se supeditan a la prestación de dar, sino que incluso pueden contraerse a supuestos distintos de estos, lo que significa formas equivalentes preestablecidas por el orden normativo que sirve de sustrato regulador de una realidad.

Se cuenta con la particularidad de que la obligación puede extinguirse porque la causa que la genera queda sin efecto por vicios en su constitución, como por lo concerniente a que su naturaleza se suprima de existencia por causa extraña no imputable que sea exógena a la propia intencionalidad del autor involucrado en la misma. De seguidas se pasa a considerar la

extinción de la obligación tributaria en Venezuela, de acuerdo a lo que afirma Baptista (2011), que resalta:

El carácter extintivo mediante la compensación, como un modo seguro de liberación de la obligación tributaria, confronta los argumentos de defensa de los contribuyentes; con los intereses de la administración tributaria como garante del sistema de recaudación a favor del Estado, excediendo en extremo, este último, la verificación en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la compensación (p.16).

Vistas las cosas así en la doctrina venezolana, se reconoce a la compensación como una forma posible de extinción de la obligación tributaria, asumiendo que en este caso las acreencias reciprocas entre administración y contribuyente se materializan efectivamente, siendo meritorio a la administración definir los límites y extremos de esta, lo cual coloca en desventaja, indefensión y minusvalía a los particulares.

Es claro que la discrecionalidad administrativa, que se puede desprender de la potestad y el poder tributario puede colocar en desventaja al particular que deberá sujetarse a los límites que se definan desde el orden público, lo cual coloca mayor limitación en la carga de prueba y en la obtención de un finiquito más favorable para los administrados.

Siendo las cosas así queda evidente que el principio de equidad e igualdad tributaria no se presenta como ponderado para las partes presentes en una obligación de ese ámbito, lo que establece tratamientos diferenciadores entre administración y administrado en el tiempo, esto pasa a significar que no existe idénticas acciones o mecánicas para que ambas partes puedan establecer los límites de la compensación. En relación con la

remisión como forma de extinción de las obligaciones en Venezuela, Badell y Grau (2011) indican lo siguiente:

La remisión es un modo de extinción de las obligaciones tributarias establecido por Ley, a través de la cual el legislador, de manera unilateral, condona o perdona a los contribuyentes y responsables, con ánimo de liberalidad, el cumplimiento del todo o parte de sus obligaciones. La Ley sobre el Régimen de Remisión y Facilidades para el Pago de Obligaciones Tributarias Nacionales (en adelante, Ley de Remisión), publicada en la Gaceta Oficial No. 37.296 de 3 de octubre de 2001. Tiene por objeto establecer un régimen excepcional y temporal para el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias nacionales (artículo 1). En este sentido, el artículo 2 eiusdem establece que están comprendidos en el régimen de remisión los tributos de la competencia del Poder Nacional, administrados por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (p.16).

En lo que respecta a la remisión como forma de extinción de las obligaciones se considera, que esta sirve como mecánica de perdón otorgada al deudor, con miras de que no se entere al fisco el monto tributado, lo cual facilita una dinámica liberadora del contribuyente para honrar un compromiso previamente adquirido.

Esto favorece al administrado, aunque supeditado particularmente al poder discrecional del administrador, que debe definir las mecánicas para establecer tal particularidad, que sirve de base para establecer la materialidad de constituir la esencia de una forma de liberación obligacional excepcional que se supedita a los elementos de orden público que la sustentan apreciados o dispuestos por disposición del ente administrativo, esto permite que en esencia se puedan establecer más poderes discrecionales para los entes administrativos. Con respecto a las

generalidades de extinción de las obligaciones tributarias en Venezuela, se considera lo que señala Santiago (2010) en cuanto que:

La vía normal y más rápida de extinguir la obligación tributaria es pagando el tributo debido, bien en el banco porque se lo retienen a uno en la fuente, es decir, al momento de recibir el dinero, sea el sueldo, los honorarios o la renta del caso, existen también en derecho tributario varias formas de extinguir la obligación. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios comunes: 1. Pago; 2. Compensación; 3. Confusión; 4. Remisión y 5. Declaratoria de incobrabilidad (p.25).

En la perspectiva que aquí se adopta, se reconoce que la obligación tributaria en Venezuela, puede extinguirse de forma típica mediante el pago y de manera atípica mediante las formas extraordinarias de liberación de esas obligaciones que deben responder a las previsiones preestablecidas por consecuencia de las normas de orden público, que califican los particulares regulatorios respectivos.

Es claro que puede presentarse formas voluntarias o forzosas de cumplimiento de la obligación, que atienden a los particulares jurídico normativos configurados en efecto. De allí que se entienda que el pago sea la forma fundamental de honrar este particular aun cuando puede equivalente o liberalmente presentarse otras formas especiales de procedencia a tal efecto.

Se concuerda incluso la imposibilidad material y formal de obtener el cumplimiento de la obligación asumiendo que en esencia se presenta por excusión o alternativa mecánicas de cumplimiento de la obligación que pueden servir para lograr la solvencia respectiva del deudor o contribuyente.

MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

En lo atinente al contenido de los medios de extinción de las obligaciones tributarias en Venezuela, se cuenta lo referido por Lezama (2009) que señala lo siguiente:

El SENIAT es el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria. El SENIAT es el organismo del estado central venezolano que se encarga de recolectar los impuestos, tales como el impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado (IVA), impuesto aduaneros y todos los demás que tienen aplicación a nivel nacional. Modo de Extinción de la Obligación Tributaria. Estos modos constituyen las causas, medios o canales utilizados por el sujeto pasivo para lograr la extinción de la deuda. El modo de extinción de la obligación tributaria sucede por las siguientes causas: Pago, b) Compensación, c) Confusión y d) Prescripción (p.43).

Vistas las cosas así, se considera que la entidad administrativa encargada del cobro y exigencia de la obligación tributaria, se vincula de manera efectiva con un ente nacional descentralizado, amén de las atribuciones que estatal y municipalmente se cuentan sobre este particular que se refiere.

Se indica a los medios de extinción a los canales, medios o caminos, que se establecen, así como formas o alternativas por los que el obligado tributariamente puede quedar libre del cumplimiento de su obligación, con la solvencia máxima prevista por el legislador para el cumplimiento de las obligaciones. De esta forma se tarifa o preceptúa a todo evento en el orden normativo los mecanismos indispensables para que el obligado tributariamente pueda libertarse de una obligación sin que pueda significar una carga o riesgo mayor ese compromiso.

Respecto de la causa del problema se tiene que Herrera citado por Hidalgo (2009) sostiene que “el elemento de cohesión para que los impuestos constituyan un sustento y no un conglomerado o un caos”. (p. 5). Es claro que se requiere desde el punto de vista normativo y de acción política del ente administrativo reglas claras y coherentes que no signifiquen crear criterios controvertidos que dentro de la incongruencia pueda significar colocar en indefensión a los particulares y administrados.

Es claro que las permanentes inconsistencias y los contrasentidos se pueden prever como elementos que pueden significar generar indefensión jurídica y económica, al punto que podría presentarse márgenes de exigencias en supuestos ulteriores a la forma como precedentemente se trataban criterios particulares análogos.

Es evidente que esto podría acentuar la discrecionalidad del ente administrativo y contribuir a una posible lesión de los derechos de los administrados lo que correspondería en una medida que puede causar posibles formas de gravámenes, daños o perjuicios a los administrados con menores elementos objetivos para su posible defensa en el tiempo.

Se considera entonces que la dualidad de criterios podría conducir al caos y a la definición de distintas formas de estimación de la finalización de la obligación tributaria en desmedro del sujeto que se encarga de cumplirla o satisfacerla en el tiempo. Se comprende como consecuencia lo concerniente al impacto de los medios de extinción de la obligación tributaria sobre el administrado en Venezuela conforme a lo aludido por Alvarado (2011), que reconoce:

En este mismo orden de ideas, el legislador cuando dicta una norma de carácter tributario, a los fines de incrementar la recaudación de inos fiscales, debería hacerlo dentro de un marco de equidad, en la cual no se afecte el patrimonio del contribuyente, ya que de llegar a pasar esto, se estaría en presencia de un tributo de carácter confiscatorio, contrario a los preceptos establecidos en la CRBV (p.9).

Partiendo de lo expuesto por la fuente, queda claro que, en la obligación tributaria, es factible que el caos de criterios y acciones por posible ambigüedad pueda contribuir a que la persona del administrado o deudor quede supeditado a criterios contradictorios propuestos por la administración. Se considera en tal sentido que las contribuciones pudiesen resultar inequitativas o exorbitantes para el deudor, de allí que su forma de liberación pudiese ser más gravosa para los particulares relacionados, lo que podría significar una vulneración del contenido de los derechos humanos fundamentales.

II. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Derecho Tributario. Finalidades y Regulaciones

El derecho tributario por sus finalidades, limitaciones y regulaciones requiere de una norma de orden público, imperativo categórico, de mandato obligatorio, que configure extremos que propicien objetividad y contenidos de seguridad jurídica para las partes involucradas al punto de evitar lesiones, desviaciones y arbitrariedades, de allí que la discrecionalidad y la potestatividad en este orden no se admiten, requiriéndose en esencia de una norma preestablecida escrita.

De lo antes expuesto se contrae filosóficamente el positivismo jurídico, del cual Rodríguez–Arias (1986), señalan “el Derecho Natural no puede separarse del Derecho Positivo debido a que ambos tienen un carácter normativo, de cualquier modo, el derecho natural tiene una validez material, mientras que el derecho positivo tiene una validez formal” (p.52). Se entiende que la mejor manera de que el derecho natural, tenga tutela protectora es que se logre mediante una norma objetiva positivizada su delimitación, al punto que sirva de base para lograr la coexistencia social dentro de niveles de coexistencia.

Al respecto del positivismo se tiene lo que Uzcátegui (2003), indica al destacar “el derecho positivo se fundamenta en las reglas de derecho elaboradas por los hombres a un nivel interno o a un nivel internacional” (p.54). Se entiende que la forma de garantizar axiológicamente la seguridad jurídica y la justicia, depende de que se delimite objetivamente su alcance y contenido mediante un estamento normativo que permita a todo evento, que

se concrete una realidad idealística regulatoria, que permita sin abusos y desviaciones la materialización conjuntiva de derechos y deberes.

Por su parte Ferrater (1999) indica "...que es esclarecedor y fructífero considerar el positivismo jurídico como una teoría normativa que trata de determinar qué debe ser el Derecho, no respecto de su contenido, sino respecto de su forma" (p.62). Así esta concepción busca sustanciar la forma o manera típica de la norma y el orden en el que se presenta en un todo.

Se presenta de tal manera el positivismo como un contexto, en el cual las normas de derecho escrito, estructuradas con sus elementos abordan al hecho y la forma idealística prevista por el legislador para regularlo, dentro de un marco lógico coherente, habida cuenta de la sistematicidad que debe predominar en el ordenamiento jurídico, en la búsqueda teleológica de la seguridad jurídica y orden comedido necesario.

Del Vecchio (2001) plantea que "El positivismo jurídico (...) realiza una interpretación descriptiva del Derecho, independientemente de su contenido" (p.63). Se entiende, entonces, que la hermenéutica del espíritu, propósito y razón de la norma, como postulado general, debe aplicarse a un caso concreto, prescindiendo de su contenido. Se asume así que la objetividad de la norma debe asumir que no se puede concretar a elementos de índole religioso ni a elementos especulativos, impertinentes, infundados e imprecisos que puedan consistir en distorsiones.

En lo concerniente al positivismo jurídico se tiene que Cisneros (2000), puntualiza lo siguiente: "Es un conjunto de normas puesta por los seres humanos, a través del Estado, mediante un procedimiento formalmente

valido” (p.35). De ahí que las normas jurídicas requieren de forma una concreción y para su producción deben supeditarse al cumplimiento de un conjunto de mecánicas que garanticen la consecuencialidad de sus postulaciones estructuradas.

En atención a la profundización del positivismo se tiene que García (2008) destaca: “la separación entre el ser y el deber ser niega la posibilidad de metafísica, el acceso a los valores en el campo jurídico, la vinculación de la moral (...) de la justicia al Derecho” (p.27). La realidad y la idealidad de la norma deben conectarse y el nexo axiológico conductual se estima determinante para lograr la matización de un orden social.

La norma se prevé por un proceso de orden público, que debe ser ajustado al espíritu y vocación de la sociedad de manera tal que las desviaciones, abusos y arbitrariedades no se presenten. La predisposición de estos determinantes jurídicos, en una norma preestablecida garantiza los niveles de seguridad jurídica y alcance de los derechos y deberes de los involucrados.

La norma escrita precede del Estado, sirve para establecer los límites objetivos de los derechos y deberes de las personas y su alcance permanente sirve de base, para afianzar el desarrollo de una sociedad en la medida que se logra coexistir armónicamente bajo ese contexto. Por otra parte, de acuerdo al realismo se considera que cada sujeto dentro de una realidad tiene la capacidad de comprender la esencia de la misma cuando forma parte de ella, interactúa y asume sus contenidos por serles propios esto permite entender una concreción de lo que se estudia en el tiempo.

Con relación a la relevancia del empirismo Carranza (2002), señala: “es la tendencia filosófica que considera la experiencia como criterio o norma de verdad en el conocimiento. Como tal se refiere a la experiencia” (p.53). Se tiene así que se trata de que se resalte a la convivencia con los elementos para construir un todo con base a los múltiples factores que se le relacionan para generar una estructuralidad.

Por tanto, el empirismo se presenta como la teoría que reconoce con propiedad que la vivencia o el contacto del sujeto con sus sentidos con una determinada entidad objetiva debe llevar a asimilar una realidad en la que se concertan elementos específicos para estructurar un algo de este particular. García (2001) señala que en este marco se comprende que las particularidades de algo que se revisten de un objeto pueden servir de base para acondicionar una interpretación o conocimiento que lleva particularmente a que en diferentes interacciones se discierna variantes contenidos habida cuenta las circunstancias.

Adicionalmente, Pérez (2000) señala que “No es participación personal en situaciones repetibles con significado personal y subjetivo, sino que la experiencia repetida de ciertas situaciones nos ofrece un criterio (objetivo e impersonal) para conocer las cosas (o las situaciones)” (p.63). En este orden se tiene que el empirismo debe contribuir a que efectivamente se comprenda que la participación del sujeto en diversas actividades que por reiteración permiten la fundamentación del conocimiento para lograr en suma que todo en coherencia lleve a un sustrato informativo.

Por otro lado, Janet, (2004) señala que el empirismo: (a) niega que la verdad absoluta sea accesible al hombre. (b) Reconoce que toda verdad

debe ser puesta a prueba y, a partir de la experiencia, puede eventualmente ser modificada, corregida o abandonada. De allí que no se presenta universalidad de los concretos informantes pues obedecen a un contexto.

Por ende, el empirismo se asume como una vertiente en la que el empleo de los sentidos, se convierte en significativo para interpretar una determinada realidad que conduce a una concreción de verdad, esto permite que cada individuo forme una experiencia o apreciación de un algo para asimilarlo, por lo que se puede inferir que para llegar a ese algo se debe tener en cuenta los valores, principios y prejuicios del sujeto.

En este orden la teoría del empirismo se asume como una producción complementaria en la que la coexistencia objetivo-subjetiva define y determina algo, lo que permite en esencia que se pueda establecer un orden estructurado para lograr en efecto que se pueda comprender y categorizar una realidad dada en el tiempo.

En lo que se configura como la teoría del empirismo se debe considerar en efecto que las ideas provienen de lo que un sujeto en un contexto experimenta lo que permite en esencia que se pueda orientar a concretar una descripción y hermenéutica consistente que facilite la sustentación de algo lo que permite que en esencia pueda servir para precisar un constructo significativo sobre algo dado. Se observa, que la coexistencia de la sociedad con el Estado se matiza en una experiencia, mientras que el desarrollo se presenta teleológicamente como consecuencia de que esas interrelaciones se presenten correctamente en el tiempo que se materialicen.

En lo que estriba al nexo del empirismo con la obligación tributaria y los medios de extinción de tales obligaciones debe tomar en cuenta de manera esencial, los particulares en que medien las relaciones entre esos sujetos, esto servirá de base para que se logre casuísticamente atender a cada caso de acuerdo a su particularidad lo que lleva a que se pueda atender a criterios distintivos en relación a los supuestos esgrimidos.

:

Naturaleza y Contenido de la Obligación Tributaria

Tomando en cuenta que se presentan alternativas en la legislación califica para lograr la liberación efectiva del deudor de los contenidos de la obligación tributaria, lo que puede significar un conjunto de beneficios para el involucrado, dentro de un orden normativo regulado previamente. En el contenido de la relación jurídica tributaria surge el contenido de un derecho personal, el cual es un derecho de crédito para el ente con potestad y poder tributario, a cualquier nivel político territorial y un derecho de obligación para los contribuyentes y responsables sujetos pasivos de la obligación tributaria. En lo que respecta a la consistencia sustancial de la obligación tributaria se debe comprender lo que Morett (2008) refiere:

La relación jurídica entre el sujeto activo (El Municipio) y el sujeto pasivo (El Contribuyente), nace como consecuencia del cumplimiento del presupuesto que establece la Ley, debiendo del sujeto pasivo pagar el impuesto independientemente si desea o no hacerlo. Por su parte el Fisco tiene derecho al cobro y a la obligación de actuar diligentemente hasta que verifique la cancelación de éste, siendo el hecho generador la circulación de bienes y la prestación de servicios a título oneroso, la existencia de un determinado capital, la enajenación de bienes inmuebles, la realización de una actividad comercial o industrial con fines de lucro (p.42).

En lo que respecta, a la relación jurídica tributaria esta se relaciona por el nexo que pondera entre quienes tienen la facultad de exigir y el deber de cumplir, asumiendo que existe la fundamentación de una norma de orden público, que de forma taxativa e imperativa categórica sostiene la procedencia de esta situación asumiendo que tal previsión brinda seguridad jurídica para las partes involucradas.

La naturaleza de la obligación y su exigencia es independiente de la voluntad e intencionalidad de la persona que debe quedar supeditada al cumplimiento de la misma, por ende existe la posibilidad de que se matice un cumplimiento forzoso de tal obligación, por tanto existe un mandato superior de la norma, y por ende la secuencialidad de la acción de la administración tributaria debe acompañarse de la activación de procedimientos que puedan conducir al cumplimiento de la obligación tributaria en los términos previstos por la propia legislación.

En lo que respecta a la obligación tributaria se considera lo que refiere Margain (2007) quien sostiene: “El vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige de un deudor, denominado el sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria excepcionalmente en especie” (p. 226). Así una ratificación del derecho de crédito y del derecho de obligación que determina el contenido de la obligación tributaria.

De esta manera, se asume que lo determinante para la existencia de la obligación es la presencia del vínculo jurídico, que nace o se desprende de la norma de orden público y a partir de la cual el imperio de la ley, hace

procedente el cumplimiento de este deber contributivo, del cual no existe excepción amén de la insolvencia económica frente a la misma.

Por tratarse de un derecho personal, pasivo se tiene en cuenta que la naturaleza y contenido del mismo se vincula al cumplimiento de una serie de elementos que por integración y sistematización dan nacimiento a esa institución, tomando en cuenta que se presenta en efecto la realidad de una obligación delimitada sustancial y procesalmente por mandato de una norma de orden público.

Nacimiento de la Obligación Tributaria

El contenido de la obligación tributaria se relaciona en efecto con la presencia de diversos elementos que de forma integral y conjuntiva suelen servir para dar consistencia a la materialización de un deber jurídico, que se relaciona con el derecho del sujeto a cumplir con la diligencia, prudencia y posibilidad de liberación el contenido de tal deber y obligación en ese sentido previsto. Con relación al origen de la obligación tributaria se tiene lo que informa Leyva, Múnera y Angel (2001) que señala:

Como toda norma jurídica, la que establece la obligación tributaria, estructuralmente está compuesta, además de los sujetos que intervienen en ella, de un presupuesto de hecho abstracto formulado hipotéticamente, que implica un mandato, de modo que, este elemento generador es ante todo un hecho jurídico capaz de producir efectos, el más importante, el del nacimiento de la obligación tributaria (p.423).

El devenir de la obligación tributaria se relaciona con la preexistencia de una norma de orden público, que, de forma imperativa, taxativa o

MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

categoría, ordena dentro de unos límites objetivos cometidos, que las personas calificadas de sujeto pasivo puedan cumplir con su obligación en circunstancias posibles y definidas.

Se contextualiza la norma al punto que se prevea una relación intersubjetiva de orden activa pasiva, que establezca las potestades-deberes de los intervinientes, que se conjunta al orden público, al punto que se da un orden, patrón o seguimiento de los pasos que deben secuenciarse para la debida y correcta matización de la obligación.

Por tanto, la obligación tributaria se presenta como una fuente de origen legal, que se relaciona a los extremos permitidos por el legislador que suelen servir de base para lograr conforme a la justicia y la proporcionalidad el matizado de una prestación que garantice la sostenibilidad del derecho en el tiempo.

.En lo inherente a la obligación tributaria, esta se relaciona a un sujeto activo el que tiene la facultad de exigir el cumplimiento de la prestación, de este aspecto Maya y Guerrero (2013) aducen lo siguiente: “El Estado a través de los principios constitucionales venezolanos y ejerciendo su poder de imperio, se convierte en una de las partes actuantes principales de la relación tributaria, esta se encarga fundamentalmente de recaudar del pueblo los tributos necesarios” (p.6). Vistas las consideraciones y argumentos expuestos se debe considerar que el Estado tiene atributo para definir la existencia de tributos, de infracciones y sanciones, que se corresponde a la potestad tributaria.

MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Aunadamente, se presenta el poder tributario, como el atributo y la competencia que le faculta a los entes políticos territoriales, a exigir y obtener el cobro de la obligación tributaria, en los términos, lapsos y condiciones que se prevén en efecto, asumiéndose en esencia que este ente pueda actuar conforme a los límites y competencias del orden público en los supuestos que se permita tal procedencia.

En la obligación tributaria se presenta un objeto que es el contenido de la prestación de este Fernández (2012), sostiene: “Un deber de dar que se satisface en efectivo y excepcionalmente en especie, para que pueda hacer frente a sus funciones propias de derecho público” (p.234). Se entiende que se trata de una obligación que se vincula con una acción que se refiere a un pago, que por regla general debe darse en especie lo que significa en corriente dineraria o peculio, asumiéndose que pueden presentarse unas formas equivalentes de libertarse del contenido de la misma en el tiempo señalado al efecto.

El sujeto pasivo es el otro actor de la obligación tributaria, se tiene al sujeto pasivo el cual según Flores (2010), se corresponde a “una persona que está obligada al pago. Es decir, es sujeto pasivo de la obligación tributaria, cuando su situación coincide con la que ley señala como hecho generador de la prestación que el Estado tiene derecho a percibir” (p.55). Es entonces la persona que tiene el deber de cumplir con la prestación a la que se contrae la obligación tributaria, asumiéndose que se trata de quien por mandato de ley y por el orden público puede ser compelido a cumplir con la prestación a la que están supeditado.

Por tanto, el sujeto pasivo se presenta como la entidad que debe enterar al ente recaudador para lograr que las finalidades tributarias y

presupuestarias se cumplan, con la finalidad de que la sociedad y el Estado cumplan objetivos de interés común.

Con relación a la causa de la obligación tributaria se tiene que Ramírez (1999) indica: “la relación tributaria nace (y por consiguiente la respectiva obligación para el sujeto pasivo), cuando se configura el presupuesto objetivo de hecho; puede que sea, cuando tal hecho, consagrado como materia imponible por la ley fiscal, se realiza” (p.21). Es decir que el hecho que fundamenta el nacimiento de la obligación tributaria se relaciona cuando lo previsto en la norma se presenta congruente con la realidad.

Al respecto de la causa de la obligación tributaria esta se presenta cuando el supuesto factico previsto en la norma se da en la realidad, que se vincula al hecho imponible para luego merecerse la regulación idealística que se vincula en la procedencia del tributo, que se presenta en la práctica, teniéndose por coherencia la procedencia de la realidad tributaria.

De igual manera la causa de la obligación tributaria es reconocida por Trujillo (2010) que señala: “La causa material configura el presupuesto objetivo de hecho, que comprende tanto al hecho generador como al hecho imponible y la causa formal, configura su presupuesto objetivo de derecho”. (p.33). Se entiende que materialmente se da la obligación cuando materialmente se da la norma y cuando formalmente se presentan los requisitos regulatorio. De esta forma, se entiende que la causa de la obligación, establece ese motivo que es el coadyuvar en la sostenibilidad del gasto público por esta vía con lo cual se garantiza la fijación de un deber

estructural para las personas en los particulares que se alude al efecto tratado en la fuente.

Características de las Obligaciones Tributarias.

En el caso de las obligaciones tributarias estas presentan unas características que se relacionan a la propia naturaleza de la obligación tal como se desprende de la obligatoriedad y capacidad contributiva que se relaciona con la misma.

Obligatoriedad. Para comprender la consistencia de la obligación tributaria se tiene que Trujillo (2010) sostiene: “La existencia de un conjunto de normas destinadas a prever los hechos que constituyen ilícitos penales y establecer las penas que a ellos corresponden”. (p.29). Se corresponde la obligación tributaria a una norma de orden publico, por tanto, imperativo, categórica, taxativa que supone que los sujetos y supuestos encuadrables con la norma son susceptibles de regulación.

En ese sentido, que la catalogación de la norma de orden publico, se relaciona en efecto, con la tipificación de los tributos, de los ilícitos y sanciones que pueden establecerse en el supuesto, de que no hayan de cumplirse los cometidos iniciales de este deber, sin que pueda la analogía o libre autonomía de la voluntad de las partes inferir en la consistencia y procedencia de las instituciones. Por ende, una vez demostrada la encuadrabilidad del supuesto de hecho o base imponible en la realidad, la identidad conducirá a que forzosamente el sujeto pasivo deba honrarlo so pena en contraposición de cualquier posible dictamen o medida.

Capacidad Contributiva. Es determinante que la presencia de la obligación tributaria se presente respecto de los que material y formalmente pueden cumplirla, de allí que se exija capacidad contributiva, respecto de esto Jarach (2006) indica: “capacidad contributiva significa apreciación por parte del legislador de que el hecho económico que se ha verificado para el sujeto le permite distraer una suma de dinero de sus necesidades privadas para destinarla a contribuir a los gastos públicos” (p.154).

De esta manera se requiere para la materialización de la obligación tributaria que se presente una persona solvente que pueda material y formalmente con las obligaciones exigidas. El motivo del tributo es la presentación de una actividad patrimonial de la cual se relaciona, al punto que al ostentar ingresos y movilidad dineraria o patrimonial se pudiese contribuir en el pago de ese concepto de forma recurrente y en la oportunidad requerida según el caso que se refiere a la regulación.

Los ciudadanos en calidad de contribuyentes asumen una corresponsabilidad con la gestión pública al punto que la aportación generada puede servir para satisfacer un plan de obras y servicios que se requieran para la utilidad pública. Las variaciones en la capacidad contributiva servirán de forma determinante para graduar de manera especial el ámbito de las obligaciones tributarias por cada periodo fiscal, asumiéndose así que son relativas o condicionantes a este factor la procedencia de tal obligación en el tiempo.

Hecho y Base Imponible

En el marco de la obligación tributaria se presenta el hecho imponible que según Villegas (1990) es la “hipótesis legal condicionante tributaria, puede describir hechos o situaciones ajenos a toda actividad o gasto estatal (impuesto), o consistir en una actividad administrativa o jurisdiccional (tasas), o en un beneficio derivado de una actividad o gasto del Estado” (p.272). Se asume así que se debe presentar un supuesto de hecho coherente entre la norma y la realidad que de nacimiento a la obligación tributaria.

La misma supone una caracterización al punto que permite esencialmente que se matice la determinación de los particulares o caracteres que se relacionan con la existencia de la figura que debe derivar la regulación normativa respectiva, esto contribuye a que exista una delimitación objetiva y no se incurra en una desviación o desproporcionalidad desde el punto de vista del marco definitorio.

Se entiende que la iniciativa pública no debe ser afectada con conceptos tributarios, que solo deben proceder para conceptos privados en si mismo entendidos para evitar cualquier forma de confusión patrimonial que se pudiese presentar en ese particular en desmedro del orden público. De igual manera, es factible que el mismo no suponga la realidad patrimonial, sino que incluso pueda vincularse a la prestación de un servicio desde la gestión pública. Esto significa que la concepción del hecho imponible puede variar habida cuenta de las diversas circunstancias que pudiesen incidir en la procedencia de la figura sin que ello signifique contrasentidos en el ámbito regulatorio.

En el macro sentido del hecho imponible, se va a encontrar como micro sentido la base imponible, que Moya (2000) refiere como: “el parámetro constituido por una suma de dinero o por un bien valorado, sobre el cual se mide el tributo” (p.165). Se asume así que el monto que debe acompañar la prestación de dar dentro de la obligación tributaria, se desprende del contenido de lo de orden pecuniaria que debe servir para perfeccionar el contexto de la obligación.

De esta manera, se sientan las bases para el cálculo y liquidación de la acreencia que debe asumir el Estado y que respectivamente por deber el sujeto pasivo están llamados a enterar al agente de recaudación y percepción del fisco en los distintos ámbitos políticos territoriales. En tal sentido, esto se desprenderá de una base estándar que desde el punto de vista normativo puede servir para lograr la estimación del cálculo en específico al concreto, al obtenerse una alícuota de una base imponible con miras de que existan indicadores objetivos confiables que permitan establecer con propiedad, proporcionalidad y justicia bases expresas para el cálculo de los mencionados particulares.

Por ende, la base imponible suele servir como referente que debe utilizarse como referente para causarse el derecho deber de origen tributario, asumiéndose en efecto que se hace determinante establecer unos parámetros objetivos que puedan servir para evitar abuso o desproporción de la precisión de los derechos de parte del ente que tenga por tarea o competencia exigir al mismo.

III.LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN VENEZUELA

Es conveniente aseverar que las obligaciones tributarias se regulan por normas taxativas, imperativas y categóricas, en virtud de que imponen y limitan los derechos de las personas, de allí que se deba concertar el contenido que respecto de las normas se realiza en el ordenamiento tributario. Con respecto a los medios de extinción de las obligaciones tributarias se tiene que Santiago (2010) señala a estas como:

La vía normal y mas tapida de extinguir la obligación tributaria es pagando el tributo debido, bien en el banco porque se lo retienen a uno en la fuente, es decir, al momento de recibir el dinero, sea el sueldo, los honorarios o la renta del caso, existen también en derecho tributario varias formas de extinguir la obligación (p.23).

Vistas las cosas así se entiende que la extinción de la obligación tributaria se relaciona con el cese, finalización o supresión de la eficacia jurídica del acto de derecho personal, en virtud de que se han cumplido los requisitos exigidos a todo evento por las normas de orden público. De tal manera, se asume que el pago es la prestación esencial para la finalización de la obligación tributaria, aun cuando esta es la forma ordinaria, también pueden contarse con otras de carácter especial que pueden en igual sentido significar el cese de los efectos jurídicos.

La finalización de los efectos de la obligación tributaria se traduce en la liberación de los efectos y la posibilidad de disposición de los derechos sin las limitaciones que se impone en la materia de orden público, esto contribuye a que se limite de manera objetiva las potestades deberes de la

MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

administración y de los contribuyentes. De ahí que debe tenerse en cuenta lo previsto en la norma de orden público que de forma taxativa prescribe los medios de extinción de las obligaciones. En efecto el artículo 39 del Código Orgánico Tributario (2014) dispone la obligación tributaria se extingue por los siguientes medios comunes: pago, compensación, confusión, remisión y declaratoria de incobrabilidad

De esta forma es coherente la norma de orden público con la doctrina al reconocer que en efecto existe una norma ordinaria de finalización de la obligación tributaria como es el pago y otras formas extraordinarias que parten de cumplimientos de supuestos o liberación por estas variantes subjetivas u objetivas de la obligación.

En lo que respecta al pago es la prestación por excelencia en materia de obligaciones, supone de forma líquida y pecuniaria enterar al fisco un concepto determinado con miras de que se dé por satisfecho el acreedor de tal vínculo o nexo en virtud de cumplirse con los extremos requeridos al efecto.

Se matiza la compensación cuando el acreedor y el deudor cuentan con deudas recíprocas, supuesto en el cual hasta los montos concurrentes se suprime la obligación, luego se presenta la confusión, cuando el acreedor y el deudor recaen en una misma identidad subjetiva, como sucede cuando el acreedor sea propietario de la entidad de la que depende la deuda.

Se presenta la remisión o condonación de la deuda cuando el acreedor perdona al deudor, al punto que no le cobra o exige el pago de una deuda, y la declaratoria de incobrabilidad cuando se hace imposible cobrar el monto

de una deuda, estos supuestos sirven para lograr el fin de la obligación tributaria.

Frente a la obligación tributaria se presenta el **pago** como la forma típica u ordinaria de cumplir con la obligación, de esto Lezama (2009) señala: que:

Este es el cumplimiento de la prestación del tributo debido y debe ser efectuado por los sujetos pasivos. La administración podrá conceder discrecionalmente prorrogas para el pago de tributos, que no podrían exceder del plazo de un año, cuando a su juicio se justifiquen las causas que impiden el cumplimiento normal de la obligación. Las prorrogas deben solicitarse antes del vencimiento del plazo para el pago y la decisión negatoria no admitirá recursos algunos. Las Prorrogas que se conceden devengarán los intereses compensatorios y moratorios establecidos en la ley. (p.27)

Se considera que el contenido del pago en la obligación tributaria se realiza por el sujeto pasivo de ese nexo, asumiendo que debe darse en la oportunidad y momento correspondiente, salvo que por decisión del acreedor esta pueda modificarse o extenderse en el tiempo. Se plantea que se trata de una obligación pura y simple aun cuando es posible que se pueda unilateralmente acordar una prolongación del lapso para lograr que se materialice ese particular, lo cual posibilita flexibilidad ante la situación económica del contribuyente.

Cualquier prorroga o extensión de lapso puede significar el contenido de unos intereses de carácter moratorio por el retardo en el pago como de los compensatorios que se causan en virtud de que se ha dejado de generar una forma de ingreso para la administración, esto supone los factores que inciden en el pago de la obligación tributaria. Con respecto al contenido

prestacional del pago, se debe tomar en cuenta lo que indica López (2008) que señala:

El pago es uno de los modos de extinguir las obligaciones que consiste en el cumplimiento efectivo de la prestación debida, sea esta de dar, hacer o no hacer (no solo se refiere a la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa) (p.26).

Vistas las cosas así, se entiende en efecto que el pago se presenta como la forma ordinaria o básica de cumplir con una obligación, que efectivamente es debida a la persona de un acreedor, que se puede presentar en principio en especie cuando se efectúa por una corriente dineraria, que es la manera tradicional de honrar a este particular. No obstante, esta puede efectuarse por equivalente, lo cual significa que no solo puede materializarse por una corriente dineraria, sino que en su lugar puede establecerse cosas o prestaciones de conducta, que por equivalencia pueden sustituir de manera particular lo concerniente a ese concepto.

Esta claro que la amplitud de este contexto, configura principalmente en la doctrina la maximización de opciones que permiten establecer formas para que el contribuyente o deudor pueda cumplir, lo que permite que el carácter de solvente pueda acreditarse con las posibilidades propuestas. De esta manera el deudor pagara y el acreedor cancelara, cuando se cuente con una forma por especie o equivalente de materialización del pago, dentro de los límites objetivamente permisados por el mandato de las normas de orden público, lo cual beneficia el derecho del deudor al cumplimiento debido de su obligación.

Compensación. En el ámbito de las formas de extinción de la obligación tributaria se encuentra la compensación que permite finalizar acreencias recíprocas, de esta modalidad, al respecto Ramírez (2009) señala:

Cuando los sujetos activos y pasivos de la obligación tributaria son deudores recíprocos uno del otro, podrá operarse con ellos una compensación parcial o total que extinga ambas deudas hasta el límite de la menor. La administración tributaria de oficio o a petición de la parte podrá compensar total o parcialmente la deuda tributaria del sujeto pasivo con el crédito que este tenga a su vez contra el sujeto activo por concepto de cualquiera de los tributos, intereses y sanciones pagados indebidamente o en exceso, siempre que tanto la deuda como el crédito sean ciertos líquidos exigibles y se refieran a periodos no prescriptos (p.259).

Vistas las cosas así, se asume que cuando existen acreedores y deudores recíprocos, se presenta una compensación en virtud de que se matizan relaciones de acreedores y deudores de manera recíproca, esto permite que se extingan las deudas de forma parcial en los montos que sean coincidentes, solo pagándose el diferencial y luego se presenta de forma total cuando la liberación se genera por montos concurrentes.

Se requiere para que se materialice la compensación que se presenten unas condiciones sine quanon o requisitos concurrentes que pasen por créditos líquidos y exigibles, lo que significa que estén al presente de coexistencia en pleno valor de cobrabilidad o requerimiento, no debe operar prescripción para ninguno de los conceptos y puede tratarse de sanciones o gastos accesorios que se deban requerir o en efecto cobrar.

Por lo concerniente a la compensación se debe considerar lo que refiere Guevara (2010) que la define como: “forma de extinción de la deuda

tributaria del contribuyente, que la compensa con otro crédito a su favor” (p.16). Se presenta de esta manera una forma de extinción de las obligaciones que considera que el contribuyente es deudor y a la vez es acreedor de la administración, lo cual significa que pueda con la legitimidad del caso oponerse su acreencia cuando se le pueda exigir un cobro en ese sentido.

Esto significa que el contribuyente debe realizar un acto de oposición en la oportunidad que se le exija de un crédito suyo, que permitirá total o parcialmente extinguir la obligación y la deuda en los montos concurrentes, lo que significa que se puede presentar una extinción sin que ello signifique efectuar un pago en forma de especie. La compensación, requieren en todo caso que el deudor o contribuyente de la obligación tributaria cuente con un título que le permite evidenciar a los efectos de comprobación la existencia del activo que reclama, sirviendo esto de soporte y fundamento a la obligación.

Por ende, se considera que la compensación no procede de pleno derecho, ya que es indispensable para su sustentación que exista el título que lo soporte y la demostración de la validez objetiva, temporal y efectiva de las obligaciones aducidas. Esto facilitará el reconocimiento de la administración tributaria, que deberá en todo caso determinar la validez de lo que se promueve dando lugar en esencia a la procedencia de la liberación del deudor de esa obligación, lo cual debe significar de manera efectiva que se pretende una protección de las personas de acuerdo a lo objetivamente sustentado.

Confusión. En el ámbito del derecho tributario se presenta como forma de finalización de la obligación de ese espectro la denominada confusión. Ferreira (2010) señala que "la obligación tributaria se extingue por confusión cuando el sujeto activo quedare colocado en la situación del deudor, como consecuencia de la transmisión de los bienes o derechos objeto del tributo" (p.8).

En lo que respecta a la confusión se asume que cuando el acreedor y el deudor se presentan en una sola persona, producto de que la administración activa se convirtió en propietaria de los bienes o servicios de los que se debía requerir la obligación tributaria. Es evidente que al recaer en la misma identidad subjetiva la condición de acreedor y de deudor, esto hace que un sujeto no pueda deberse ni cobrarse a sí mismo un contenido, de allí que, al ser el mismo sujeto, exista una mezcla de haberes patrimoniales que impiden que se mantenga o persista la obligación.

Por tanto, la confusión contribuye a que en esa personificación subjetiva la obligación y el derecho de crédito desaparezcan y se logre en efecto que los sujetos involucrados dejen de relacionarse por subsiguientemente presentarse un solo sujeto. Es claro que la confusión permite que se pueda abreviar de manera formal o sustancial la obligación en virtud de que se prescinde de los elementos que sustentaban la naturaleza propia de la obligación, esto supone una forma indirecta de liberación de un nexo jurídico.

De la **remisión**, Badell & Grau (2003) señalan que "es un modo de extinción de las obligaciones tributarias establecido por Ley, a través de la cual el legislador, de manera unilateral, condona o perdona a los contribuyentes" (p.16). Se presenta en este orden una forma de liberación de

la obligación tributaria que considera el perdón de la persona obligada o sujeta a la acreencia.

De esta manera se tiene que en efecto la persona del deudor no debe realizar el pago de la obligación por existir por decisión motivada y normada del acreedor la posibilidad de que tal pago no se materialice, esto contribuye a que se logre de forma extraordinaria un perdón u olvido de la deuda con miras que ante el beneficio o gracia se pueda alcanzar una forma de incumplimiento de este tipo.

El proceder de este tipo de liberalidad depende de la discrecionalidad de la administración, habida cuenta de que se corresponde a un derecho de gracia en virtud de que se presenta en la práctica por entenderse que existen causas imputables que impiden el cumplimiento y que a consideración del acreedor deben conducir a su liberalidad en el tiempo.

Por tanto, la condonación o perdón se presenta en efecto como el mecanismo por el cual se pretende establecer una exoneración ulterior de una obligación tributaria en virtud de que se establece requisitos y condiciones del deudor que hacen proceder este particular. Con relación al contenido de la remisión se debe considerar lo que expone Díez (2001) quien señala:

El acto jurídico mediante el cual una persona que es acreedora de otra decide renunciar a su derecho liberando de pago al deudor. El pago de los tributos solo puede ser condonado o remitido por ley especial. Las demás obligaciones, intereses y multas, solo pueden ser condonados por dicha ley o por resolución administrativa en la forma y condiciones que esa ley establezca. (p.53)

En lo que respecta a la remisión como forma de extinción de las obligaciones debe asumirse se asume que es un acto unilateral previsto de un poder discrecional del que gozan los órganos de la administración, con miras que se pueda por decisión dejar en libertad al deudor con miras de que debe proceder al pago del monto requerido como deuda de la obligación.

Por tal, orden debe presentarse como base de fundamento para esta mecánica una norma de orden público, que autorice en este sentido a la administración tributaria a dar procedencia a esta mecánica por cuanto se debe atender a unos extremos que eviten el abuso del derecho, la arbitrariedad u otras formas de perjuicio al fisco.

Se hace pertinente que el acto administrativo que fundamenta la decisión de condonación o perdón guarde lógica y coherencia con el mandato normativo, esto contribuye a que el fundamento de la norma de orden público, permita la procedencia de la misma. Esto permite en todo caso revestir de legalidad y de legitimidad el acto jurídico en estudio al efecto.

Declaratoria de Incobrabilidad y Prescripción

En el mismo contenido de extinción de las obligaciones tributarias se presentan la declaratoria de incobrabilidad y la prescripción de acuerdo con Cisternas (2009), quien señala:

MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Declaratoria de incobrabilidad, es la declaración de la administración tributaria de que en algunos casos las prestaciones tributarias son incobrables. La Prescripción, es un medio de liberarse de la obligación, por razón del tiempo y bajo las condiciones de la ley (p.25).

De esta manera se presenta una forma de intervención de la administración tributaria activa, que puede intervenir frente a un crédito en ese ámbito y manifestar que el mismo no será requerido, en virtud de que existen razones y condiciones que permiten asumir ese tipo de pronunciamiento en el tiempo.

Se trata de un beneficio del que puede gozar el contribuyente o administrado, cuando el ente con poder tributario lo califique así a todo evento, lo que puede conducir a que se supedite a que se pueda demostrar supuestos de insolvencia y estos puedan ser calificados fehacientemente por el ente administrativo.

En el mismo orden, se presenta la prescripción como un lapso que fenecido in exigencia de una prestación, permite que el sujeto quede liberado de la exigencia de la obligación, esto influye en que la temporalidad y ámbito objetivo del derecho se circunscriban a unos límites que permisan el contenido de los poderes deberes.

Efectos de las Formas de Extinción de las Obligaciones Tributarias en Venezuela

La base del ordenamiento jurídico positivo de carácter imperativo categórico, establece de forma imperativa las modalidades que suelen servir para lograr el cumplimiento de la obligación tributaria y cumplirse el efecto de extinción que significa fundamentalmente que se suprima de eficacia y validez jurídica el vínculo al que se contrae el derecho personal establecido. En lo que respecta a la extinción de las obligaciones tributarias se debe considerar lo que Calvo (2004) indica:

Las causas de extinción de la obligación tributaria no difieren esencialmente de las propias de las obligaciones civiles. Sólo pueden considerarse peculiares aquellas normas que están basadas en la naturaleza pública de la Administración, en su carácter de sujeto privilegiado o en la seguridad jurídica del sujeto pasivo. Salvo esto, las figuras extintivas son las propias del Derecho de Obligaciones e incluso podría afirmarse que se ha producido en las sucesivas reformas tributarias una normalización y privatización en el contenido de las mismas. (p.23)

En principio de acuerdo a lo aseverado por la fuente, se asume que, respecto de las formas de extinción de las obligaciones, existe un derecho general, que se corresponde con el civil y otro especial, que se hace concerniente al tributario, no obstante, existen algunos medios que por su especialidad son tributarias y atienden a ese campo. Por tanto, se asume que se necesita desde el punto de vista la redacción y presentación de preceptos de forma objetiva y entendible, que permitan al contribuyente o sujeto pasivo de la obligación tributaria contar con extremos para cumplir y ser solvente de las obligaciones.

MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Por su parte, el Centro de Estudios Fiscales (2014) señala que: “La extinción de la Obligación Tributaria se produce en el momento de su pago, o cuando se compensa con créditos líquidos, cuando se produce una confusión, se concede una remisión o por prescripción” (p.73). Se comprende que de acuerdo a la fuente las formas de extinción de las obligaciones tributarias se presentan en un nexo de causalidad, en el que las modalidades se convierten en la causa y el efecto de supresión de eficacia jurídica se convierte en el efecto.

La extinción de las obligaciones tributarias se presenta como un efecto de que se cumpla la finalización del nexo de acuerdo al mandato de la norma de orden público, esto permite entender que existen diversas vías, caminos o maneras de lograr la posibilidad de que se prescindiera de la eficacia al acto obligacional señalado.

Por ende, la obtención de la extinción de la obligación se matiza en virtud de que se considera que se debe establecer formas para que la definición o certidumbre del acto obligacional tributario se tenga como posible y eso suponga la posibilidad de que el sujeto pasivo o deudor pueda oponer su carácter de cumplimiento con la diligencia, probidad y oportunidad de un buen padre de familia.

En lo que respecta a las formas de extinción de las obligaciones, estas se comprenden como medios básicos que sirven de base para que los sujetos honren sus compromisos o sean beneficiados de una liberalidad por supuestos expresamente soportados, de allí que la probanza y fundamento son esenciales a todo evento. Para complementar las referencias sobre la extinción de la obligación tributaria se tiene que Campos (2012), sostiene:

Causas de extinción de las obligaciones son los acontecimientos que ponen fin a la vida de la relación jurídica obligatoria. Deben distinguirse entre las causas de extinción y causas de nulidad de la obligación. Estas últimas hacen referencia al mismo momento de contratación del vínculo, aquellas a los sucesos posteriores, que deshacen el vínculo ya contraído. Causas propias de extinción de las obligaciones. Son aquellos acontecimientos surgidos con posterioridad a la contratación del vínculo de naturaleza totalmente extrínseca al mismo y que asentados en la voluntad expresa de las partes de la relación obligatoria. Formas por cuyo medio las obligaciones desaparecen de la vida jurídica, se extinguen. Derivada o Normal. Constituida por el cumplimiento o pago, o en alguna oportunidad la imposibilidad del mismo caso fortuito o fuerza mayor). Anormal. Integrada por diversas figuras que se caracterizan porque, no mediando el cumplimiento, producen como resultado que la obligación inicial desaparezca. (p.25)

Queda explícito en efecto que estas particularidades permiten que se de finalización a la relación jurídica obligacional, se asume que por situaciones sobrevenidas al nacimiento del vínculo jurídico se presentan cumplimientos y liberalidades.

Se entiende, que existen un acto o nexo para suprimir la consistencia jurídica, partiendo de la premisa que los supuestos a lo que se contraía la obligación están materializados o en su defecto se ha logrado una forma de reconocimiento de no cumplimiento por la presencia de otros factores que se mantienen dentro de la estructuralidad tratada al efecto en el contexto aludido. De esta manera, la extinción de la obligación se manifiesta cuando se cumple o es imposible la prestación.

MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Se deben entender los medios de extinción de las obligaciones tributarias, de acuerdo a la doctrina nacional según lo informado por Melich (2012) que señala:

(a) Los que extinguen la obligación mediante su cumplimiento de una u otra forma (pago, novación, compensación, transacción o vencimiento del plazo). (b). Los que extinguen la obligación sin que esta haya sido cumplida (renuncia, remisión, imposibilidad de pago, pérdida de la cosa debida, nulidad, prescripción (p.73).

En el marco de lo informado por la fuente, se tiene claro que una de las formas de extinción de la obligación se relaciona con el cumplimiento de una prestación, lo que si se da y entrega la cosa a la que se contrae la obligación, esto supone la supresión de la eficacia del acto pretendido y por ende el fenecimiento de la obligación señalada.

Otras formas de extinción de las obligaciones se relacionan con el no cumplimiento de estas como puede suceder de manera efectiva, cuando por otras mecánicas el deudor u obligado queda dispensado y liberado de cumplir con una obligación supuesto en el cual se suprime la eficacia jurídica.

El efecto de la extinción de la obligación tributaria se relaciona con la supresión, fenecimiento o finalización de la capacidad de exigir o pretender del acreedor y legitimante activo, lo cual resguarda la solvencia, integralidad y firmeza del patrimonio del deudor para futuros acontecimientos. De esto se corrobora que en tal sentido el deudor se libera y al acreedor se le inhabilita la posibilidad de continuar exigiendo lo pretendido por título o acreencia, dando lugar a un estado de solvencia. Ahora bien, existe otro sector de la

doctrina, que evalúa los medios de extinción atendiendo a la voluntariedad o no del sujeto involucrado, de esto en esencia Colmenarez (2012), esgrime lo siguiente:

Medios voluntarios de extinción. Es la dependencia de la voluntad de las partes, dentro de esta se encuentran los medios voluntarios directos (pago), y medios voluntarios indirectos, siendo estos los acuerdos entre las partes (remisión, mutuo disenso, novación y delegación). Medios involuntarios. Son hechos naturales o legales que extinguen la obligación, dentro de ellos están la compensación, confusión, causa extraña no imputada, muerte, entre otros. (p.36)

Conforme a lo relatado por la fuente, se presentan los medios de extinción de la obligación de carácter voluntario, cuando suponen de forma líquida y exigible, finalizar la obligación con una prestación de deudor, que conduce al acreedor a cancelar el contenido obligacional señalado.

Existen medios involuntarios, cuando por caso fortuito o fuerza mayor se orienta a no lograr materialmente la consecución del contenido de la prestación, razón por la cual la obligación es ilíquida e impracticable, lo cual genera la liberación del deudor y la declaración por acto unilateral motivado de la administración de que la misma es impracticable. Se tiene en cuenta, que en el supuesto de las formas voluntarias, la eficacia de la extinción del acto de la obligación tributaria se presenta mas simple en tanto que en las de orden involuntaria se necesita una declaración con sustentación probatoria.

Un ejemplo de criterios judiciales se puede observar en la Sentencia número 1189, del Expediente número 2010-0426, de fecha del 11 de

Octubre de 2012 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Procedimiento de Apelación, en el Caso del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y la Sociedad Mercantil Industrias Láctea Torondoy, C.A., (INLATOCA) apelan sentencia de fecha 10.03.10, dictada por el Tribunal Superior Cuarto de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con ponencia de la Magistrada Marrero (2010) quien señala:

En este orden de ideas la prescripción como medio de extinción de la obligación tributaria está condicionada a la concurrencia de determinados supuestos: la inactividad o inercia del acreedor, el transcurso del tiempo fijado por la Ley, la invocación por parte del interesado, y que no haya sido interrumpida o no se encuentre suspendida. De estas condiciones concurrentes se deriva que el instituto de la prescripción extintiva, está sustentada sobre la base de abandono, silencio o inactividad del acreedor durante un período legal concreto, lo que origina consecuentemente la pérdida de su derecho frente al deudor.

Analizados los casos la máxima superioridad judicial ha sentado criterios respecto a una de las formas de extinción de la obligación tributaria como suele ser la prescripción, asumiendo que la misma se condiciona al cumplimiento de un conjunto de requisitos que de forma concurrente, pueden servir para que objetivamente se califique su procedencia, por ende se entiende que es la inactividad o falta de impulso del acreedor, el que debe en efecto incidir para que en esencia pueda darse lugar a esta institución, que suele presentarse como un beneficio al particular.

IV. ASPECTOS JURIDICOS

La temática de estudio se encuentra relacionado con el contenido del derecho tributario, que por su naturaleza se relaciona con las normas de orden público, de carácter imperativo categórico que se desprenden desde el contrato social y las normas cosustanciadoras de este en el tiempo. En principio y como punto de partida, se tiene lo previsto en el artículo 133 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) que consagra: “Toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley”.

De esta manera se entiende que la obligación tributaria se presenta como un deber que permite entender que el sujeto pasivo está supeditado a honrarla y por ende a demostrar que se ha cumplido o liberado de la materialización efectivas de sus compromisos y cometidos. Es lógico que por tratarse de un deber es indispensable que la persona tenga las condiciones, formas y oportunidades para que material y sustancialmente pueda practicarse y de tal cometido quedar a futuro irresponsabilizado por ese concepto, esto contribuiría a que la seguridad jurídica y económica se fortalezca para el contribuyente.

Por tanto, lo consecuencial es que exista el deber y que aunadamente a esto se contribuya a que se materialice y se beneficie al supeditado a esa realidad. Esto debe servir para que de manera efectiva se pueda oponer ulteriormente cualquier elemento fehaciente que permita comprobar que lo requerido se ha sustentado en el tiempo y se ha alcanzado la liberación respectiva. En complemento de lo anterior, se tiene lo aludido en el artículo

156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) la cual consagra:

Es de la competencia del Poder Público Nacional: 12. La creación, organización, recaudación, administración y control de los impuestos sobre la renta, sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos, el capital, la producción, el valor agregado, los hidrocarburos y minas, de los gravámenes a la importación y exportación de bienes y servicios, los impuestos que recaigan sobre el consumo de licores, alcoholes y demás especies alcohólicas, cigarrillos y demás manufacturas del tabaco, y de los demás impuestos, tasas y rentas no atribuidas a los Estados y Municipios por esta Constitución o por la ley. 13. La legislación para garantizar la coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias, definir principios, parámetros y limitaciones, especialmente para la determinación de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos estatales y municipales, así como para crear fondos específicos que aseguren la solidaridad interterritorial. 14. La creación y organización de impuestos territoriales o sobre predios rurales y sobre transacciones inmobiliarias, cuya recaudación y control corresponda a los Municipios, de conformidad con esta Constitución.

De acuerdo con la norma, se prevé la potestad tributaria, que permite asumir el facultado o legitimado para calificar los tributos y de igual manera, el poder tributario, que permite investir al sujeto de facultad para exigir, obtener o cobrar los tributos.

De esta manera, el sujeto activo de la obligación tributaria se presenta como el indicador para calificar los tipos de formas de extinción de la obligación tributaria, las formas, condiciones y contenidos, así como los efectos que ulteriormente se desprenden para lograr dar finiquito o eficacia a los cometidos de tal obligación, logrando en atención a las normas de orden público acreditar la materialización de su cometido.

En lo concerniente al poder tributario del ámbito estatal se tiene lo previsto en el artículo 164 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) que refiere es de la competencia exclusiva de los estados la organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios, según las disposiciones de las leyes nacionales y estatales. Se comprende que se autoriza a una forma de control de tributos que incluye la forma de determinación de finalización de estos. En lo que estriba al poder tributario municipal, se asimila el artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) que señala:

Los Municipios tendrán los siguientes ingresos: 2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios; las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, con las limitaciones establecidas en esta Constitución; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial; y la contribución especial sobre plusvalías de las propiedades generadas por cambios de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística. 3. El impuesto territorial rural o sobre predios rurales, la participación en la contribución por mejoras y otros ramos tributarios nacionales o estatales, conforme a las leyes de creación de dichos tributos.

De esta forma se presenta la potestad y el poder tributario municipal que faculta a los entes político territoriales de ese nivel, a establecer con las normas de orden público los preceptos objetivos en materia de tributación, entre los que se presentan definiciones sobre el nacimiento, modificación y extinción de las obligaciones tributarias, lo cual brinda los niveles de seguridad jurídica y económica para los administrados que en efecto sostengan o se vinculen a nexos de este tipo en el curso del tiempo

considerado al efecto. De acuerdo al artículo 316 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999):

El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población; para ello se sustentará en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos.

En lo relativo a lo esgrimido por la fuente, se tiene que debe establecerse un sistema tributario eficiente, que garantice a las personas un resguardo de su patrimonio y un cumplimiento de los deberes formales. Esto debe tomarse en cuenta cuando de forma comedida o delimitada se establezca la extinción de las obligaciones con resguardo a las partes involucradas.

De acuerdo a lo expuesto, se considera que la justicia tributaria debe suponer formas posibles de materialización de las obligaciones y de dispensa en el supuesto de incumplimiento involuntario. Adicionalmente el artículo 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) consagra:

No podrá cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones y rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio. No podrán establecerse obligaciones tributarias pagaderas en servicios personales. La evasión fiscal, sin perjuicio de otras sanciones establecidas por la ley, podrá ser castigada penalmente.

Se reafirma con la norma antes expuesta el principio de legalidad de acuerdo con el cual las formas de nacimiento, modificación y extinción de la obligación tributaria dependen de una norma de orden público, asumiendo que la seguridad jurídica y económica del contribuyente, se relaciona a que efectivamente la norma prevé opciones en favor del contribuyente. Al respecto el artículo 40 del Código Orgánico Tributario (2014) refiere que:

El pago debe ser efectuado por los sujetos pasivos. También puede ser efectuado por un tercero, quien se subrogará en los derechos, garantías y privilegios del sujeto activo, pero no en las prerrogativas reconocidas al mismo por su condición de ente público.

Vistas las cosas, se entiende que la forma ordinaria de extinción de las obligaciones tributarias es el pago, que puede materializarse por el contribuyente o el responsable y esto permite alcanzar solvencia frente al ente de la administración tributaria, e inferir el efecto que el orden público precisa a la forma por excelencia de extinción de las obligaciones. A consideración a la compensación se debe articular lo previsto en el artículo 49 del Código Orgánico Tributario (2014) que resalta:

La compensación extingue de pleno derecho y hasta su concurrencia, los créditos no prescritos, líquidos y exigibles del contribuyente, por concepto de tributos, intereses, multas y costas procesales, con las deudas tributarias por los mismos conceptos, igualmente líquidas, exigibles y no prescritas, comenzando por las más antiguas, aunque provengan de distintos tributos y accesorios, siempre que se trate del mismo sujeto activo. Asimismo, se aplicará el orden de imputación establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 44 de este Código.

MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Vistas las precisiones de la norma se tiene en efecto que la compensación se da cuando el administrado es deudor y se convierte en respectivo acreedor de la administración, lo cual le permite total o parcialmente contraponer los dos conceptos hasta los montos efectivamente concurrentes.

Mediante la compensación, se logra una forma de extinción entre acreencias reciprocas contractuales que deben servir de base para asimilar la extinción por reciprocidad, lo que crea un beneficio en favor del administrado en el tiempo y fortalece la situación jurídica y patrimonial que se le relaciona. De igual manera se presenta la confusión como forma de extinción de la obligación tributaria de acuerdo con el artículo 52 del Código Orgánico Tributario (2014) que reconoce.

La obligación tributaria se extingue por confusión, cuando el sujeto activo quedare colocado en la situación del deudor, como consecuencia de la transmisión de los bienes o derechos objeto del tributo. La decisión será tomada mediante acto emanado de la máxima autoridad de la Administración Tributaria.

De acuerdo a esta previsión de ley, se establece que la presencia de la confusión, en la cual se puede lograr la enajenación u obtención de la fuente del hecho imponible de parte de la administración convirtiéndose en efecto en acreedor y deudor. Vistas las cosas, al convertirse el titular de la acreencia y el supeditado a la deuda en un mismo sujeto, asumiéndose que en esencia en ese caso existe una mezcla patrimonial que liberta de exigirse y pagarse asimismo por las realidades que se materializan. Con respecto a la condonación como forma de extinción de la obligación se tiene el artículo 53 del Código Orgánico Tributario (2014) que admite:

MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación de pago de los tributos sólo puede ser condonada o remitida por ley especial. Las demás obligaciones, así como los intereses y las multas, sólo pueden ser condonados por dicha ley o por resolución administrativa en la forma y condiciones que esa ley establezca.

Queda explícito, que la situación de perdón o condonación de la deuda en el supuesto de que la administración por una liberalidad unilateral lo considere así procedente supuesto en el cual se trata de favorecer o proteger a los administrados que se desempeñan en el rol de contribuyentes. Es claro que se escinde entre la condonación que prospera por mandato de la ley y aquella que debe declarar la autoridad, es decir que existe una plena de derecho y otra que requiere alguna forma de declaración respectiva en el tiempo. En cuanto a la incobrabilidad de las acreencias se tiene que el artículo 54 del Código Orgánico Tributario (2014) indica:

La Administración Tributaria podrá de oficio, de acuerdo al procedimiento previsto en este Código, declarar incobrables las obligaciones tributarias y sus accesorios y multas conexas que se encontraren en algunos de los siguientes casos: 1. Aquellas cuyo monto no exceda de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), siempre que hubieren transcurrido cinco (5) años contados a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquél en que se hicieron exigibles. 2. Aquellas cuyos sujetos pasivos hayan fallecido en situación de insolvencia comprobada, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 de este Código.

Partiendo de lo expuesto, se considera que las liberalidades prescritas toman en cuenta montos y periodos de no exigibilidad que facultan a los entes de la administración a otorgar ese beneficio o concesión habida cuenta de la imposibilidad material en el tiempo del cobro de esa prestación.

Esta supone que ante la imposibilidad de incumplimiento del deudor la administración toma una decisión que puede beneficiar al deudor en virtud de la imposibilidad manifiesta de enterar al fisco lo pendiente como monto a presentar en ese sentido. Por último, se tiene lo concerniente a la prescripción como forma de extinción de la obligación tributaria, según el artículo 55 del Código Orgánico Tributario (2014) que destaca:

Prescriben a los cuatro (4) años los siguientes derechos y acciones: 1. El derecho para verificar, fiscalizar y determinar la obligación tributaria con sus accesorios. 2. La acción para imponer sanciones tributarias, distintas a las penas restrictivas de la libertad. 3. El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.

Se admite en efecto que el lapso para que el ente de administración activa tributaria puede exigir el cumplimiento de las obligaciones y sus contenidos, es de carácter prescriptivo, lo que significa que de no impulsarse el derecho en un tiempo específico, se pierda la posibilidad de exigirlo o impulsarlo posteriormente. Se trata entonces de una precisión que crea una certidumbre jurídica y una forma de protección para el deudor de la obligación tributaria con miras de que este cuenta con medios de liberación que impidan su vulneración o indefensión extrema en el curso del tiempo.

De esta manera, se tiene en cuenta que el orden constitucional y la norma legal cosustanciadora sientan unas precisiones que suelen servir para establecer de forma imperativa, categórica y por mandato de orden público elementos que dé común conocimiento de las partes puedan dar lugar a una

forma de finalización de la obligación tributaria en supuestos, tiempos y particulares precalificados a todo evento.

Algunas Reflexiones Finales

El punto de partida de la obra se relaciona con su propósito esencial el cual está supeditado a analizar los medios de extinción de la obligación tributaria y sus efectos para el contribuyente, se asume que la relación jurídica que existe entre la administración pública y los administrados debe garantizar formas alternativas para que el obligado pueda liberarse de la materialización bien por cumplimiento u otras modalidades sustitutivas.

La norma de orden publico de carácter tributario exige el cumplimiento de la obligación de acuerdo a unas prescripciones objetivas, esto sirve para establecer situaciones jurídicas que buscan un objetivo común la cesación de los efectos de la obligación tributaria que sean dirigidas a establecer un beneficio en favor del administrado por estar tutelado por fuerza de ley.

Dentro del marco de las sustentaciones teóricas científicas que sustentan la temática se encuentra el positivismo jurídico, que supone que las normas de orden público legisladas prescriben la esencia de lo susceptible a regulación como sucede en el derecho tributario, en particular con las formas de extinción de las obligaciones que por ser de orden publico deben estar prescritas para que se afiance la seguridad jurídica.

El positivismo jurídico como explicación de los objetos de las ciencias jurídicas permite que las delimitaciones objetivas del derecho tributario y en particular de la forma de extinción de las obligaciones se encuentren

científicamente elaboradas y expuestas, lo que favorece a la organización del sistema legal.

De igual forma, el empirismo, que parte de la explicación de los hechos de la vivencia, al punto que se comprende que las realidades existenciales que se presentan en la práctica pueden influir en la explicación de las formas de extinción de las obligaciones adecuadas a las circunstancias que de hecho deben presentarse para justificar la procedencia de la norma.

Se debe resaltar que el empirismo se vincula a la concreción de situaciones prácticas que se gestan cotidianamente en los aspectos que deben incidir en la actividad tributaria, y que por ende fácticamente deben influir en la determinación de las regulaciones que se relacionan respecto de la norma. En este sentido, se asume que la definición de estos cometidos son determinantes para afianzar la secuencialidad de las determinaciones, siendo los hechos los que perfilan a los conceptos jurídicos determinados.

Se presenta dentro de la estructuralidad la naturaleza y el contenido de la obligación tributaria, asumiéndola como la matización de un derecho personal, que otorga una acreencia a la administración pública en los diversos niveles territoriales y un deber a las personas de derecho privado, que de acuerdo a su capacidad económica se convierten en contribuyentes formales, estableciéndose de esta manera una relación jurídica en la cual se considera que se presenta una correlación de sujeto activo, el pasivo, el objeto y la causa, dando lugar a un nexo que se estructura junto a una sedimentación de orden normativo que le sirve de consistencia.

En lo concerniente al nacimiento de la obligación tributaria, esto se relaciona con la verificación y materialización del hecho imponible que calificado expresamente por el orden público sirve de base casuística o apriorística para dar nacimiento a este nexos, que requiere la concertación de lo fáctico y normativo. Es así entendible que la obligación tributaria requiere que el sujeto pasivo, el obligado, supeditado o accionado se presente como individuo que realiza una actividad o demuestre capacidad contributiva, pues quien no ostente este particular no será supeditado a la matización de los supuestos referenciados.

En lo que respecta a las características fundamentales de la obligación tributaria, esta se vincula a la obligatoriedad derivada del orden público, ante el cumplimiento efectivo de los particulares a los que se contrae, esto se conjunta a la no confiscatoriedad, que significa la no posibilidad de imposición de tal medida. Esto se relaciona con lo inherente a la capacidad contributiva, lo que determina la consistencia de un espectro en el que se sedimenta la naturaleza de la obligación.

De seguidas se presentan las formas de extinción de las obligaciones tributarias en Venezuela, asumiendo que de acuerdo a las normas de orden público que los prescriben de forma objetiva desde el punto de vista sustantivo, dentro de la alternatividad de las posibilidades se postula de forma ordinaria el pago, que se conjunta con las extraordinarias o sustitutivas que suelen servir en el supuesto que de hecho concursen otros elementos para esa finalidad.

El pago luce como la forma básica de extinción de las obligaciones tributarias, se fundamenta en la manera de solventar con una prestación de

MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

dar en forma de liquidez que permita cumplir lo concerniente a la obligación señalada, de esta forma es la vía normal o tradicional que por su esencia se presenta en primer orden.

En lo que respecta a las formas atípicas de extinción de las obligaciones estas se relacionan con la compensación y la confusión. La primera se matiza cuando el ente de la administración y los administrados, tienen entre si las acreencias reciprocas y estas por tanto se extinguen en los montos respectivamente concurrente. La confusión se da cuando acreedor y deudor coinciden en el mismo sujeto.

De igual manera se presenta la remisión y la declaratoria de incobrabilidad como otras formas de extinción de las obligaciones. La primera se presenta cuando la dispensa o perdón de la deuda se hacen latente o presente, en tanto que la segunda se presenta en virtud de la matización de factores que deben suscitarse como impedimentos directos a la cobranza por existir en ese sentido, limitantes estructurales sobre el particular.

Entre los efectos de las formas de extinción de las obligaciones tributarias en Venezuela, se destaca la presencia de medios voluntarios e involuntarios de extinción de las obligaciones, asumiéndose en lo primero que se trata de la determinación de la voluntad de la persona como sucede en el supuesto de una remisión o declaratoria de incobrabilidad. En este particular el efecto extintivo se deriva de la propia organización, en el caso de las involuntarias estas se derivan de casos fortuitos, fuerza mayor o supuestos sobrevenidos que la extinción se debe a una casuística natural que se articula.

En cuanto a las formas de extinción de las obligaciones tributarias en Venezuela, se asume que esta se deriva del cumplimiento efectivo de la obligación, así como en la consecuencia del incumplimiento de la obligación que se pueda presentar en la práctica, la supresión de la eficacia y validez de la obligación tributaria en el ámbito que le correspondería materializarse. De esta manera visto el supuesto factico como determinante para la concreción de la finalización del cometido de la prestación dando lugar a una determinación del vinculo jurídico.

El efecto extintivo de la obligación tributaria se debió a la supresión o finalización de ese deber, con el mismo se pretende libertar al deudor de la existencia del deber señalado, al punto que a partir de la materializacion de este medio se asume que la facultad de exigir el cumplimiento se detiene habida cuenta que se comprende la esencia de la obligación tributaria vigente mientras al orden público le asista el derecho de requerir el cumplimiento al ser material y formalmente posible el cometido de las obligaciones, pues de cumplirse la prestación o no existir elementos para que se de no se mantiene la naturaleza obligacional.

Partiendo de los efectos de las formas de extinción de las obligaciones tributarias en Venezuela, se considera que la liberación de la obligación del deudor se hace latente como consecuencia inmediata, y por ende la supresión de la eficacia o vida jurídica de la obligación, es así que el cumplimiento o las circunstancias que imposibiliten el cumplimiento de la misma, de esta manera la presentación de hecho de ciertos elementos hacen inexigible una obligación al punto que se plasma un finiquito fundado y reconocido por el orden público.

Es evidente que el efecto de la obligación tributaria se presenta como la matización de las consecuencias jurídicas que se desencadenan por la materialización de la prestación o por su incumplimiento, de esta manera se admite que la extinción de la obligación tributaria se presenta como una derivación que preceptuada en el orden jurídico debe dar lugar a la adecuación de mecanismos que por su esencia puedan servir para la precisión de mecánicas orientadas a la disposición de unos parámetros para la fijación de la seguridad jurídica que pueda darse para la consecución de una protección y tutela del deudor al fijar límites para sus obligaciones así como para sus liberalidades con miras de evitar gravámenes indeterminados o imprecisos.

La estructuralidad de la naturaleza y el contenido de la obligación tributaria, se corresponde a los derechos personales, que supone la presencia de un derecho de crédito que se plasma frente a una obligación, dándose por tanto lugar a un derecho que se fundamenta en la presencia de una prestación y de un vínculo que se sustenta expresamente en el mandato de orden público que se matiza, lo que permite entender una relación o nexo que se sitúa en el ámbito del derecho tributario con conexidad en el derecho común habida cuenta de su especialidad.

Dentro del contenido de la obligación tributaria se considera la presencia de un sujeto activo, con la facultad de exigir que es un ente de la administración, el pasivo que se corresponde con el administrado, la prestación que se traduce en la deuda líquida y exigible en el tiempo, el hecho imponible visto como el supuesto fáctico o acontecimiento de la realidad que daba lugar a la obligación tributaria, la base imponible en la que

MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

se calcula y el fin o causa que lo fundamenta. De esta manera se entiende que la propia normativa tributaria define la esencia de la obligación y permite a sus integrantes conocer los delimitantes de sus potestades y deberes.

Por lo concerniente a la naturaleza de la obligación tributaria queda de manifiesto que esta se presenta como un derecho personal, sostenido entre sujetos de derechos con capacidades y aptitudes negociales, esto incide a que se presente de manera fundamental una relación jurídica delimitada que nace de la verificación de un supuesto factico y que se debe organizar de lo inherente a la cosustanciación de la materia de un nexo que supone la conexión de una realidad con una norma.

En lo que respecta a las formas de extinción de las obligaciones tributarias en Venezuela, se debe considerar que la norma jurídica sobre el particular define las vías apropiadas para la extinción de la obligación, por un lado la tradicional que se corresponde con el pago, que se materializa como la solventación del compromiso como consecuencia de la verificación en el lapso y oportunidad de lo adeudado, de esta forma al darse la presenta de lo liquida y exigiblemente requerido esto permite al deudor cumplir sus deberes con la dignidad, habilidad y prudencia de un padre de familia en el marco de la ley.

En el mismo sentido se presenta la compensación que se manifiesta como la presentación de acreencias recíprocas entre la administración tributaria y el administrado, esto permite entender que la contraposición de créditos respectivos, da lugar hasta la verificación de montos concurrentes de una forma de liberación que se manifiesta principalmente en favor del administrado.

En el mismo orden se postula la confusión como liberación tributaria, que se presenta cuando el acreedor y el deudor recaen en un mismo sujeto, esto cuando la administración se convierte en propietaria de lo que se corresponde a la entidad contribuyente, se asocia con la remisión que se justifica en el supuesto que el deudor de una prestación u obligación es perdonado por el acreedor de la misma no dándose lugar a la exigencia de lo requerido. Por otro lado se matiza la declaratoria de incobrabilidad que se entiende en el particular que al deudor se le haga material y formalmente imposible honrar con la deuda o prestación, caso en el cual se admite que la propia administración por esa eventualidad impeditiva determina la liberalidad del posible contribuyente.

En tal sentido, se debe actuar en la procuración de una ley que permita la disposición de una ampliación de las formas de extinción de las obligaciones tributarias, con la finalidad que dada una explicación mas exhaustiva se pueda sustentar niveles de tutela protectoria y de seguridad jurídica mas ampliada para los conectados en obligaciones tributarias.

Igualmente, para que por vía de actuaciones formales como sentencias e informales como separatas y publicaciones se pueda contribuir en la presentación de criterios ampliadores sobre la naturaleza y contenido de las obligaciones tributarias y sus medios de extinción como una forma de concreción de mayores niveles de resguardo.

Para que mediante unidades de atención al contribuyente y de formación ciudadana profundicen la explicación exhaustiva de las formas de extinción de las obligaciones tributarias, al punto que se pueda fomentar una mayor cultura y concienciación sobre el particular. Esto con miras de que se

MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

pueda establecer la instrumentación de medios para alcanzar los respectivos medios de defensa de los contribuyentes, lo que facilita en suma la adecuación de lineamientos conducentes a la finalización de la obligación tributaria en un contexto dado.

Referencias

- Alvarado, W (2011) **El Mecanismo de Cesión de Créditos Fiscales como Medio de Extinción de la Obligación Tributaria derivado del Impuesto Sobre la Renta en las Organizaciones**. Trabajo Especial de Grado para optar al título de Especialista en Tributación. Universidad Centro Occidental Lisandro Alvarado.
- Badell y Grau (2011) **Comentarios a la Ley de Remisión Tributaria**. Caracas: Autor.
- Badell, L y Grau, S (2003) **Comentarios a la Ley de Remisión Tributaria**. Caracas: Autor.
- Baptista, A (2011) **La Compensación Legal como Modo de Extinción de las Obligaciones Tributarias**. Trabajo de Grado presentado para optar al Título de Especialista en Derecho Tributario. Universidad Central de Venezuela.
- Calle, E (2011) **Derecho Comparado. Legislación Tributaria (Perú, Chile, Ecuador)**. Sullana: Autor.
- Calvo, L (2004) **Curso de Derecho Financiero. I. Derecho Tributario. Parte general**, 8ª ed. Madrid: Thomson-Civitas.
- Campos, R (2012). **Las Formas de Extinguir una Obligación Tributaria**. Caracas: Autor.
- Carranza, L (2002). **Introducción a la Filosofía**. Bolivia: Juventud
- Centro de Estudios Fiscales (2014) **Extinción de la Obligación Tributaria**. Ecuador: Autor.
- Cisneros, G (2000). **Teoría del Derecho**. México: Trillas
- Cisternas, V (2009) **Legislación Fiscal Venezolana**. Caracas. Autor.
- Colmenares, Y (2012). **Efectos y Extinción de las Obligaciones**. Caracas: Autor.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) Gaceta Oficial** Número 36.860, del 30 de diciembre.

Decreto 1434 con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario (2001). Gaceta Oficial N° 6152, Extraordinario de fecha 18 de Noviembre 2014.

Del Vecchio, G (2001). **Filosofía del Derecho y Estudios de Filosofía del Derecho.** México: Hispano-América.

Eggenberger, R (2010). **Fundamentos Derecho Tributario Guatemalteco.** Ciudad de Guatemala: Autor.

Diccionario de Psicología Científica y Filosófica (2007) México: Siglo XXI

Diez, L (2001). **La Extinción de las Obligaciones.** Madrid: Civitas.

Fernández, R (2012). **Derecho Fiscal.** México: McGraw-Hill

Ferrater, J (1999). **Diccionario de Filosofía.** Barcelona: Ariel

Ferreira, L (2010) **Glosario Tributos Internos. Caracas: Autor.**

Flores, E (2010). **Elementos de las Finanzas Públicas Mexicanas.** México: Porrúa.

García, M (2001). **Introducción a la Filosofía.** Bogotá: Episteme.

Garcia, G (2008). **Fundamentos del Derecho.** Buenos Aires: Lectio.

Guevara, L (2010). **Medios de Extinción de la Obligación Tributaria.** Caracas: Autor.

Hidalgo, A (2009). Aspectos Generales de la Planificación Tributaria en Venezuela. **Revista Electrónica Commercium et tributum.** Maracaibo: Universidad Rafael Belloso Chacín.

Instituto de Enseñanza Secundaria Pedro de Tolosa (2010). **El Sistema Fiscal Español.** Madrid: Autor.

Janez, T (2002). **El Trabajo de Investigación Jurídica en Derecho, Una Orientación Metodológica.** Caracas: Fondos de Publicaciones de la UCAB.

- Janet, P (2004). **Historia de la Filosofía. Los Problemas y las Escuelas.** París: CH. Bouret.
- Jarach, D (2006). **El Hecho Imponible.** México: Madessa S.
- Leyva, Á, Múnera, A y Angel, A (2001). **Elementos de la Obligación Tributaria.** Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Tributario. ICDT
- Lezama, Y. (2009). **El Seniat y Modos de Extinción de la Obligación Tributaria.** Caracas: Autor.
- López, R. (2008). **El Pago y Otras Formas de Extinción de las Obligaciones.** Caracas: Autor.
- Margain, E. (2007). **Introducción al Derecho Tributario Mexicano.** México: Porrúa.
- Maya, F y Guerrero, F. (2013.) Consideraciones sobre la Relación Jurídica Tributaria en Venezuela. **Revista Civitas.** Maracaibo: Universidad Rafael Beloso Chacín.
- Melich, O. (2012). **Modos de Extinción de las Obligaciones Tributarias.** Caracas: Autor.
- Morett, J. (2008). **Fortalezas y Debilidades de los Tributos Municipales en cuanto a su aplicación durante el periodo 2001-2004 caso: Municipio Panamericano del estado Táchira.** Trabajo de Grado para Optar al Grado de Especialista en Ciencias Contables Mención Tributos Área Rentas Internas. Universidad de los Andes.
- Moya, E. (2000). **Elementos de las Finanzas Públicas y el Derecho Tributario.** Caracas: Mobilibros.
- Navarrete, W (2010). **Perfil Socioeconómico del Contribuyente de Guayaquil sujeto al control del servicio de rentas internas en sus obligaciones tributarias.** Tesis de grado Ingeniería Comercial y Empresarial Especialización en Finanzas.
- Pérez, A. (2000) **Historia de la Filosofía.** México: Stylo.
- Ramírez, A. (1999). **Derecho Tributario.** Bogotá: Temis

- Ramírez, L. (2009.) **La Obligación tributaria**. Caracas: Autor.
- Reale, A (1995) **Historia del Pensamiento Filosófico y Científico**. Madrid: Herder,
- Revista Jurídica (2012). **Extinción de la Obligación Tributaria**. México: Boletín Mexicano de Derecho Comparado.
- Rodríguez–Arias, L (1986). **Filosofía y Teoría del Derecho**. Buenos Aires: Jurídica Europa-América.
- Santiago, E. (2010). **Medios de Extinción de la Obligación Tributaria**. Caracas: Autor.
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia número 1189, del expediente número 2010-0426, de fecha del 11 de Octubre de 2012, en Procedimiento de Apelación, en el caso del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y la sociedad mercantil Industrias Láctea Torondoy, C.A., (INLATOCA) apelan sentencia de fecha 10.03.10, dictada por el Tribunal Superior Cuarto de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con ponencia de la Magistrada Evelyn Margarita Marrero Ortiz. Disponible en: www.tsj.gov.ve. Consultado en: 10-01-2015.
- Trujillo, S. (2010). **La Obligación Tributaria Origen, Determinación y Extinción**. Universidad de San Buenaventura. Facultad de Ciencias Empresariales Programa de Contaduría Pública octubre de 2010. Bogotá
- Universidad Nacional de Educación a Distancia (2009). **La Extinción de la Obligación Tributaria**. Madrid: Autor.
- Uzcátegui, J. (2003). **La Filosofía del Derecho**. Bogotá: universal
- Vázquez, L. (2010). **Liquidación Tributaria**. Madrid: Autor.
- Villegas, H (1990) **Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario**. Buenos Aires: Depalma.

